

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

Proceso	: Nulidad
Radicación	: 258993-31-1000-2200-000029-01.

Se resuelve lo que en derecho corresponde respecto del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra los autos proferidos el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 24 de octubre de 2019 ante el juzgado de familia reparto del distrito judicial de Bogotá, Héctor Oswaldo Pinzón Cortez presentó demanda pretendiendo que se declare la nulidad de la escritura pública 1562 del 22 de abril de 1992 otorgada en la notaría 15 del círculo de Bogotá en la que el actor y su cónyuge María de Jesús Aldana de Pinzón dijeron disolver y liquidar la sociedad conyugal entre aquellos conformada en razón de su matrimonio y adjudicar el único bien inmueble denunciado como bien social, de folio de matrícula inmobiliaria 172-4819 de la O.R.I.P. de Zipaquirá a la cónyuge María de Jesús Aldana de Pinzón, por carecer del consentimiento de sus otorgantes, ser un acto ficticio e inexistente; que se ordene la cancelación del atacado acto notarial y de la inscripción en el registro del folio de matrícula inmobiliaria que se hizo del mismo, acción que dirigió contra los herederos determinados de la cónyuge causante.

2. La demanda fue repartida al juzgado 4 de familia de Bogotá quien con auto del 4 de diciembre de 2019 la rechazó por falta de competencia, al considerar que al estar tramitando en el juzgado segundo de familia de Zipaquirá el proceso de sucesión de la fallecida María de Jesús Aldana de Pinzón, por el fuero de atracción establecido en el artículo 23 del C.G.P., le correspondía aquél avocar su conocimiento y le remitió la actuación.

3. Con auto proferido el 9 de diciembre de 2020, el juzgado segundo de familia de Zipaquirá admitió la demanda y dispuso su notificación y traslado a los herederos determinados, así como el emplazamiento de los indeterminados.

Frente a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz a que refiere la escritura atacada, señaló que antes de su decreto debería prestarse caución por la suma de \$60'000.000.00.

En escrito presentado en diciembre 15 de 2020 el extremo actor recurre en reposición el auto admisorio inconforme con el señalamiento de la caución que se le ordena prestar que pide se revoque, manifiesta desistir de la medida cautelar solicitada y pide al juzgado pronunciarse sobre la solicitud elevada en el texto de la demanda de decretar la suspensión del proceso de sucesión.

4. Los autos apelados.

El juez de instancia inicial emite dos diferentes autos de la misma fecha, febrero 25 de 2022, para pronunciarse en torno al recurso de reposición formulado.

4.1. En el primero de ellos -archivo 7 del expediente digital- señala que la medida cautelar solicitada se rige por lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. norma que exige que se preste la caución antes de resolverse sobre la misma y que, por ello, no es procedente la revocatoria de su decisión y no repone en ese punto su proveído e indica que frente a las otras solicitudes resolverá en auto aparte.

4.2. En la segunda de sus decisiones del 25 de febrero de 2022 - archivo 8 del expediente digital- decide aceptar el desistimiento que de la solicitud de decreto de medidas cautelares que elevó el demandante y negar la solicitud de suspensión del proceso de sucesión porque es el trámite que se pide suspender en el que debe elevarse la misma y ordena que por secretaría se expida certificación del estado de este proceso para los efectos del artículo 161 numeral 1° del C.G.P.

5. La apelación.

En escrito remitido por correo electrónico el 2 de marzo de 2022, dice el demandante recurrir en apelación ambas decisiones que considera debieron pronunciarse en un solo auto.

Frente al primero de los proveídos señala que no debía ordenarse prestar la caución porque se esta desistiendo de las medidas cautelares pedidas y no es lógico que si ya no se pide la cautela porque se desiste de ella se empecine en exigir prestar la caución cuando es facultativo de la parte pedir o no la medida cautelar.

Respecto del segundo proveído discute la decisión de no acceder al decreto de suspensión del trámite de la sucesión, pues considera que por el fuero de atracción debe considerarse que los procesos sucesoral y de nulidad de la escritura se encuentran acumulados y que por ello no sería viable exigir que se formulara ante el trámite sucesoral y que debió resolverse su pedimento.

Concedida la alzada frente a los dos autos por proveído del 1° de agosto de 2022 -archivo 12 del expediente digital- se procede a resolverlos previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que se atienden las restricciones que la ley procesal impone al ad-quem, derivadas del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Por lo que el examen se limita al análisis y definición de los reparos que el extremo apelante presenta sobre los puntos que en los autos apelados tengan previsto el recurso de apelación.

2. La solución de la alzada.

2.1. Debe iniciarse por precisar que aunque conforme con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., sería apelable el pronunciamiento que “Resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, lo que haría que, prima facie, se considerara viable el discutir por esta vía la decisión de mantener el señalamiento del monto de la caución que consideró el a-quo necesario para decretar la cautela, que dispuso el juez en el primero de los autos apelados; lo cierto es que, como se dejó expuesto en el antecedente, contra la decisión de fijar el monto de la caución que se tomó en el auto admisorio de la demanda, el demandante sólo interpuso el recurso de reposición y ya no cabía entonces formular la apelación después de resuelta la reposición, pues para ello requería haberlo propuesto en subsidio de la reposición y no lo hizo.

Por ello, resulta extemporáneo su planteamiento contra el auto que resolvió la reposición pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 inciso 4 el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, y el de apelación interpuesto se declarará inadmisile en atención a lo normado en el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P.

Debe sin embargo agregarse que, aunque mantener la decisión atacada sea contradictorio con la decisión de aceptar el desistimiento de la medida cautelar que se buscaba respaldar con la contra cautela, lo cierto es que intrascendente resulta dicha situación, si se atiende que por el desistimiento admitido en la segunda decisión recurrida ya no habrá lugar, ni a prestar la caución ni a definir sobre su decreto.

2.2. En lo que respecta a la apelación de la decisión contenida en el segundo de los autos de no acceder al decreto de la suspensión del proceso de sucesión, que es apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo 516 del C.G.P., pues aunque se tiene que también provienen de una decisión que resolvía el mismo recurso de reposición, se trata de la excepción que a la regla trae el mismo artículo 318 del C.G.P. que prevé la procedencia de la apelación contra el auto que resuelve el recurso de reposición cuando contenga puntos nuevos no decididos en el auto anterior, como acontece con la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, que no fue definida en el auto admisorio.

Pero la decisión recurrida se mantendrá debido a lo siguiente.

En primer lugar, porque no es acertado el afirmar que cuando por el fuero de atracción que establece el artículo 23 del C.G.P. el juez que conoce del trámite sucesoral avoca el conocimiento de alguno de los procesos allí relacionados lo acumula al trámite sucesoral, como lo afirma el recurrente para sustentar su tesis de que si debía el a-quo entrar a resolver su solicitud y no enviarlo a presentarla en el proceso de sucesión, pues no se deriva de la citada norma que ello ocurra y lo único que el legislador allí prevé es que el nuevo asunto no se someta a reparto y le sea asignado directamente al juez que conoce de la sucesión.

En segundo lugar, porque revisadas las reglas que regulan la acumulación de procesos, artículo 148 del C.G.P. se advierte que no es ello procedente, pues se requiere que los asuntos por acumular se tramiten por el mismo procedimiento y son disímiles los trámites liquidatorio y verbal por los que se impulsan los procesos de sucesión y de nulidad de la escritura contentiva de la partición de bienes de la sociedad conyugal.

Por último, porque la solicitud de suspensión del trámite del proceso de sucesión tiene una reglamentación especial en el artículo 516 del C.G.P., que regula que es viable pedir la suspensión de

la partición por las razones y circunstancias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del C.C., ante el juez que la tramita, inmersa en el proceso de sucesión y en una precisa oportunidad, antes de que cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, y que con la solicitud debe aportarse el certificado al que refiere el artículo 505 inciso segundo del C.G.P., aspectos no considerados en la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el primero de los autos proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, -archivo 7 del expediente digital- que no repuso la decisión de señalar el monto de la caución a prestar para el decreto de la cautela de inscripción de la demanda, por no reunir el requisito de formulación oportuna de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P.

Segundo: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 25 de febrero de 2022, - archivo 8 del expediente digital- que negó la solicitud de suspensión del proceso de sucesión.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado